

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Freniteca S.A.S.
DEMANDADA:	Hernán Mauricio Hernández Leiton
RADICADO:	05-001-40-03-018- 2022-01139 -00
DECISIÓN:	Sentencia. Condena a la parte demandada la suma pretendida en la demanda y sigue adelante la ejecución.

OBJETO

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en **el artículo 286 del Código General del Proceso**, el Despacho considera pertinente corregir el numeral 1° del auto admisorio de la demanda del pasado **10 de noviembre del 2022**, al haberse incurrido en un error por cambio de palabras en el sentido de admitirse la presente demanda incoada por **Freniteca S.A.S.** en contra de **Hernán Mauricio Hernández Leiton**, y no por **Ferniteca S.A.S.** como erróneamente se había indicado.

Ahora, en segundo lugar, observa el Despacho que mediante providencia del pasado **14 de diciembre del 2022** se notificó personalmente de la demanda y sus anexos al demandado, no obstante, dentro del término legal no se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda, siendo procedente emitir sentencia conforme **al inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso**, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **10 de noviembre del 2022** se profirió auto mediante el cual se requirió al señor **Hernán Mauricio Hernández Leiton** para que en el término de 10 días siguientes a su notificación personal procediera a realizar el pago de las sumas de dinero que se relacionan en el Líbello o explicará las razones concretas que le sirven

de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el representante legal de **Freniteca S.A.S.**

La demandada fue notificada personalmente de la demanda, sin embargo, guardó silencio respecto de su contenido, por lo cual, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el referido **artículo 421 del Código General del Proceso**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Le corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos **del artículo 421 del Código General del Proceso** para dictar sentencia.

2. Presupuestos Procesales. En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

3. De la acción monitoria y el caso en concreto. El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida con cargo al demandado, el Juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía,

podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinada, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Codificado.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

Las obligaciones que se persiguen en este proceso monitorio son dinerarias, determinadas y exigibles.

Las obligaciones son de naturaleza contractual, pues provienen de contratos de compraventa que celebraron las partes representadas en las facturas adosadas al expediente digital, y todas ellas son de mínima cuantía, en atención a que la suma reclamada no asciende al monto total de \$40.000.000, que es el tope máximo de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas y notificada la demandada en debida forma, guardando silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a **Hernán Mauricio Hernández Leiton** al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Además, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con **el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.**

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a **Hernán Mauricio Hernández Leiton** a pagar a favor de **Freniteca S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- **\$156.009** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados desde **el 06 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación** a la tasa máxima legal, de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio.**

- **\$879.504** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados desde **el 30 de noviembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación** a la tasa máxima legal, de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio**.
- **\$402.620** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados desde **el 03 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación** a la tasa máxima legal, de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio**.

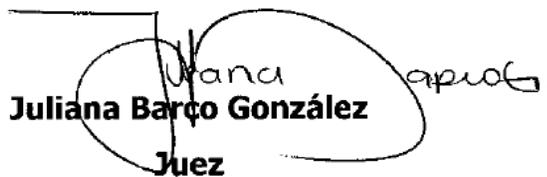
SEGUNDO: A su vez, de conformidad con **el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso**, se ordena seguir adelante la ejecución por las anteriores sumas de dinero.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

CUARTO: Corresponde a las partes aportar la liquidación del crédito de conformidad con **el artículo 440 del Código General del Proceso**.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de **\$115.000** (artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 feb 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7f47ab41177e6a7d07a3b81811da8665c6f813396882bf315db01edae5440**

Documento generado en 13/02/2023 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>